

cion, impresion y demas actos de vigilancia que requiere la emision de estampillas, no podrán dejar de asistir á ellas el director é interventor y en caso de impedimento de alguno de estos empleados el ministro de hacienda, al que se dará oportuno conocimiento de ello, nombrará quien supla al impedido. Los productos que pudieran tener la oficina de impresion de estampillas ingresarán á la administracion general del timbre.

Art. 90. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de las estampillas del timbre y correos se cambiarán cuando lo juzgue conveniente ministerio de hacienda.

CAPITULO VIII.

Administracion general de la renta del timbre

Art. 91 La administracion general de la renta del timbre, como oficina genesa depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo del ministerio de hacienda y crédito público y de la contaduría mayor de hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. La planta será la del presupuesto vigente.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales

Art. 92. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo sin la previa presentacion del título ó despacho requisitado legalmente que acrediten su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 93. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones, ni para recibir sueldo; pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses.

Art. 94. Al verificarse el primer pago del sueldo honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará este legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

Art. 95 El pliego de papel para despacho, título, &c., &c., que se errare, se cambiará, previa la razon certifi-

cada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de esta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos. Tratándose para tal cambio de papel para despachos correspondientes al bienio próximo anterior, se concede como plazo inprorogable el primer mes del bienio corriente.

Art. 96. Los empleados de garitas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á las guías, facturas, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y ántes de poner el «Cumplido» exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga, los conocimientos de esta.

Art. 97 Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas en todas sus partes á los comandantes de resguardo matítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 98. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios y empleados que descubran cualquier infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores y remitirán á la administracion general de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion.

Art. 99. El total monto de las multas impuestas en cualquiera de los casos determinados en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales subalternas y demas dependencias de la renta del timbre.

Art. 100. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se de-

bió satisfacer: del resto se asigna una mitad al descubridor del fraude y la otra al empleo de la renta del timbre, si este las hiciere efectivas sin necesidad de la intervencion judicial, porque en este caso el juez ó autoridad que intervenga percibirá dicha mitad, siempre que se logre por ese medio el ingreso de la multa. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 101. Para justificar el pago de multa impuesta por infraccion de esta ley, se expedirá por las administraciones y dependencias del timbre un certificado que contenga íntegra la partida del libro respectivo; debiendo firmar el infractor ó representante al calce de la constancia relativa que se asentará en el registro de libros autorizados que previene esta ley.

Art. 102 En todo asiento por pago de multas constará el número de fojas del libro, la clase de documento, el valor de este si lo tiene, el nombre del infractor ó infractores, y el artículo ó artículos infringidos, Iguales pormenores contendrán los asientos referentes á enteros de multas impuestas por lo relativo á contribucion federal.

Art. 103 Cualquiera documento ó libro multado deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago; y en la letra la fecha y número del certificado que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última de sus fojas.

Art. 104. Las autoridades, funcionarios y empleados

á quienes se concede por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económica-coactiva, conforme á la ley.

Art. 105. Para el mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, colegios, corporaciones, &c. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito ó á quienes hagan sus veces.

Art. 106. Los visitadores, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, pueden presentarse con cualquiera oficina, registro público ó civil, protocolo, juzgado ó tribunal correspondientes á la Federacion y á los Estados, tesorerías ú otras oficinas municipales, así como en toda oficina pública y particular á fin de exigir en cualquiera de ellas la exhibicion de libros y documentos necesarios para cerciorarse del exacto cumplimiento de esta ley; exceptuándose al Congreso de la Union y los de los Estados, la suprema corte de justicia, la contaduría mayor de hacienda, las se-

cretarías de Estado, los tribunales superiores y de circuito.

Art. 107. En el caso de visita se extenderá por duplicado una acta en que conste el motivo de ella y su resultado. Con un ejemplar de esa acta, que firmarán tanto el empleado de la renta del timbre cuanto el respectivo juez, funcionarios, escribano, notario, jefe ó encargado de oficina, ú otro visitado, á la vez que dos testigos de asistencia, pudiendo ser estos empleados de los visitados, se dará cuenta al superior inmediato y á la administracion general de la renta del timbre, para los procedimientos á que haya lugar.

Art. 108. Se concede el primer mes despues de concluido un bienio, para cambiar por estampillas de corriente las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 109. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 110. Los administradores subalternos de correos devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable, plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales serán remitidas por estos á la general de correos en el tercer mes.

Art. 111. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondencia

acta de quema en presencia del contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general y del jefe de la seccion directiva del ministerio de hacienda, ó de quienes los representen.

Art. 112. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el bienio determinado en las estampillas con se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 113. El ministerio de hacienda queda facultado para mandar imprimir las estampillas respectivas en los billetes de banco, fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 114. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 115. Quedan exentos de servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 116. Los pliegos y paquetes, au cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que conteniendo las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal, dirijan los empleados correspondientes á las jefaturas de hacienda.

Art. 117. Todas las infracciones de esta ley, cual-

quiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que debe practicarse.

Art. 118. No se podrá dispensar el cumplimiento de esta ley y las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por el ministerio de hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º El papel sellado de todas clases, en blanco y del bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, emitiendo y expendido legalmente, se cambiará en las respectivas oficinas de la renta del timbre por estampillas equivalentes, no comprendiéndose para tal cambio los libros y documentos autorizados á particulares.

Art. 2. Los documentos en blanco que, con contraseña de particulares, han sido legalmente sellados, habilitados y rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, se presentarán en las respectivas oficinas de la renta del timbre para que los administradores principales y subalternos pongan bajo su firma y sello en cada uno de tales documentos, la fecha de la presentacion y la razon siguiente: *Habilitado para el cumplimiento de la ley del timbre en el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco.* Sin estos requisitos no será legal el uso de los documentos indicados.

Art. 3. El papel sellado que con la certificacion de haberes errado, y correspondiente al bienio de mil ochocientos setenta y cinco se encuentre en poder de consumidores en la fecha en que comience á tener efecto la presente ley, se cambiara por las equivalentes estampillas *para documentos y libros*, mediante el pago preveni-

do para el cambio de sellos errados en las leyes relativas al papel sellado y vigentes hasta el dia 31 de Diciembre de 1874.

Art. 4º Se concede un mes siguiente al dia en que comience á tener efecto la presente ley para los cambios y habilitacion prevenidos en los art. 1º 2º y 3º transitorios. El que en ese mes no efectúe cualquiera de estas tres operaciones, perderá el papel sellado que se le encuentre y satisfará una multa equivalente al valor total de aquel; y si fuere ministro de fé pública, será tratado como falsificador.

Art. 5º Los billetes de banco emitidos ántes de la observancia de esta ley que representen na cantidad que con arreglo á ella deba satisfacer el timbre, serán presentados al banco ó á los agentes de este para, poner á tales billetes las estampillas respectivas.

Art. 6º Los billetes de banco emitidos ántes de la observancia de esta ley, que no se encuentren sellados, se presentarán al banco ó á los agentes de este, á fin de poner á tales billetes las estampillas que les corresponden segun tarifa.

Art. 7º Para las presentaciones á que se contraen los dos artículos anteriores, se concede como plazo improporrible los meses de Enero á Marzo de 1875, durante los cuales el respectivo banco y sus agentes deberán satisfacer el valor de las estampillas y efectuar la cancelacion. Trascurrido dicho plazo el valor de las estampillas así como su cancelacion quedan á cargo del tenedor.

Art. 8º Los libros autorizados habilitados ó rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco en las respectivas ofi-

cinas de la renta del papel sellado, quedan legalizados para lo sucesivo con arreglo al artículo 112.

Art. 9º La maquinaria y demas útiles de impresion que se encuentran actualmente en la administracion general de la renta del papel sellado y en la administracion general de correos pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresion de estampillas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1874.—*Mejía*.—C. de E. de E. de E.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

NUMERO 150.

EXÁMENES VÁLIDOS Á LOS ALUMNOS MIGUEL É IGNACIO GÓMEZ DEL PALACIO Y OTROS.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Se declaran válidos:

«1º Los exámenes de latinidad, lógica, matemáticas geografía, física, derecho natural, de gentes, civil y patrio, que sustentaron los alumnos Miguel é Ignacio Gomez del Palacio en el seminario de Durango.

«2º Se revalidan los exámenes de latinidad, lógica, moral, aritmética, álgebra, geometría, elemental, cronología, geografía y física que ha sustentado el alumno Longinos Aleman en los seminarios de Veracruz y Puebla.

«3º Se declaran válidos los exámenes de los idiomas latino, griego, frances, inglés y los de lógica moral, ideo-